



# RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 966 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 04 ABR 2019

## VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4923929-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña SANTOS CATALINA LUJAN DOMINGUEZ VDA. DE MANTILLA, contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de octubre de 2018, doña SANTOS CATALINA LUJAN DOMINGUEZ VDA. DE MANTILLA solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, *reintegro de la bonificación transitoria para homologación (TPH), retroactivamente al 1 de agosto de 1991, más pago de la continua, devengados e intereses legales;*

Que, con fecha 31 de diciembre de 2018, la recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución ficta que DENIEGA su solicitud sobre reintegro de la bonificación transitoria para homologación (TPH), retroactivamente al 1 de agosto de 1991, más pago de la continua, devengados e intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 501-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 31 de enero de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

**La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** Que, con fecha 13 de julio de 1991, se expide el Decreto Supremo N° 154-91-EF, mediante el cual se otorga un incremento de remuneración para los servidores de la Administración Pública, de acuerdo a los Anexos A, B, C y D; y que, el artículo 3° del referido Decreto en concordancia con los Anexos C y D, otorgaba a partir del 1 de agosto de 1991 un incremento de remuneración y pensión, por caso de vida, el cual se adicionaba al concepto Transitoria para la Homologación (TPH), según las escalas y nivel remunerativo de cada servidor público, en su caso el incremento era de S/. 40.35, el cual no se viene pagando en su totalidad, sólo percibe S/. 32.82, dejando de pagarle S/. 7.53;

**El punto controvertido en la presente instancia es determinar:** Si a la recurrente le corresponde el reintegro de la bonificación transitoria para homologación (TPH), retroactivamente al 1 de agosto de 1991, más pago de la continua, devengados e intereses legales, o no;

**Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes:** Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece



nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 154-91-EF se establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales;

Que, efectivamente, el artículo 3° del referido Decreto, establece: **“A partir del mes de Agosto, otórgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo;**

Que, si bien es cierto, a partir del mes de agosto de 1991, se otorgó un incremento al personal de acuerdo a los Anexos C y D del Decreto Supremo N° 154-91-EF, a dicha administrada se concedió el importe de TPH en virtud del artículo 12° del D.S. N° 051-91-PCM, que dispuso: “Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%, b) **Profesionales**, Técnicos y Auxiliares: 30%. Y, agrega: **La bonificación es excluyente** de otra u otras de carácter institucional, sectorial, o de carrera específica que se han otorgado **o se otorguen** por disposición legal expresa, **en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador”**;

Que, es necesario señalar que el otorgamiento de la Bonificación por Costo de vida establecida por el Decreto Supremo N° 154-91-EF en su artículo 3° de acuerdo a las escalas de los Anexos C y D, es un incremento comprendido en uno de los conceptos remunerativos del Sistema Único de Remuneraciones (Decreto Supremo N° 057-86-PCM) denominado Remuneración Transitoria para Homologación, incremento que se generó a partir del 1 de agosto de 1991, siendo el caso que, dicho incremento fue aplicado a doña SANTOS CATALINA LUJAN DOMINGUEZ VDA. DE MANTILLA, de acuerdo a la normativa vigente;

Que, finalmente, de autos se aprecia que el concepto de bonificación transitoria para homologación - TPH (bonificación por costo de vida), está contemplada bajo las reglas del D.S. N° 154-91-EF, monto que la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reconoció en su oportunidad conforme señala la administrada que se le reconoció la TPH y consta en sus boletas de pago, por lo tanto, la Entidad no tiene deuda pendiente con la recurrente, dado a que viene percibiendo la citada bonificación de conformidad con la normatividad respectiva;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH); en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 102-2019-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por doña SANTOS CATALINA LUJAN DOMINGUEZ VDA. DE MANTILLA, contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, sobre reintegro de la bonificación transitoria para homologación (TPH), retroactivamente al 1 de agosto de 1991, más pago de la continua, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel  
GOBERNADOR REGIONAL